

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece el abogado don Pablo Delgado González en representación de doña **DANISA DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO**, secretaria ejecutiva, con domicilio en Pasaje Amancay N° 171, Villa Amancay, Comuna de Quilicura, quien interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la ex empleadora de su representada, **ISAPRE CONSALUD S.A.**, representada legalmente por doña Carmen Paz Urbina Sateler, todos domiciliados en Pedro Fontova N° 6650, comuna de Huechuraba, solicitando el pago del recargo legal reclamado y prestación que indica, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda en que ingresó a prestar servicios para la empresa demandada con fecha 02 de noviembre de 2016, para desarrollar la función de Ejecutiva de Orientación Clínica, a partir del mes de noviembre de 2018 en la casa matriz de la Isapre demandada, percibiendo una remuneración mensual que ascendía a la época de su despido a la suma de \$1.338.040. Expone que con fecha 24 de enero de 2020 fue informada del término de sus servicios, en virtud de carta escrita, por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, no resultando efectivos los hechos relatados en la carta de despido, primero porque no aclara en que habría consistido el supuesto proceso de reestructuración en que incurrió la empresa, menos aún en qué consistiría la unificación de unidades que individualiza, cuales serían las necesidades económicas de la empresa para incurrir en el despido de la trabajadora, ni redefinición del cargo que ocupaba la actora, por ende, reclama el pago del recargo legal respectivo y la devolución del descuento efectuado por su empleador por aporte a la cuenta individual de cesantía de la actora. Sostiene que suscribió y ratificó finiquito, con reserva de derechos.

SEGUNDO: Que la empresa demandada en la primera audiencia única celebrada en el proceso, contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, reconociendo en primer término el periodo de vinculación laboral entre las partes, la función desempeñada por la



actora durante el periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral, la remuneración mensual percibida y, la fecha y la causal de término aplicada. Sostiene que la causal de despido aplicada fue justificada de acuerdo a los hechos descritos tanto en la comunicación de despido respectiva, como al momento de evacuar trámite de contestación, teniendo presente que efectivamente la Unidad de Orientación Clínica de la casa matriz de su representada, donde prestaba servicios la trabajadora demandante fue objeto de un proceso de reestructuración, lo que implicó en el periodo comprendido entre noviembre de 2019 y enero de 2020 el despido de más de 100 trabajadores de la empresa, derivado de la situación operacional y financiera que afecta a las Isapres, lo que ha implicado el cierre de algunas de sus sucursales y potenciamiento de canales de atención virtual, atendido que atraviesa una compleja situación financiera, debiendo disminuir costos y revertir la tendencia de los últimos años en que se ha obtenido pérdidas por alrededor de 500 millones de pesos. En el caso de la laboral desempeñada por la actora, fue fusionada dos unidades en una sola, dando más eficiencia a la atención del público, llevando a la reorganización de la misma y el enfoque de un nuevo perfil del cargo hacia un cargo con conocimiento estructural integral, niega nuevas contrataciones en el cargo de la demandante, quien fue despedida junto a otras 4 trabajadora de su misma unidad.

Controvierte la procedencia del monto reclamado por devolución de seguro de cesantía, atendido que la causal de despido resulta ser justificada.

TERCERO: Que celebrada la primera audiencia única con fecha 10 de junio de 2020, fueron fijados como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes:

1. Existencia del vínculo laboral entre las partes, desde el día 02 de noviembre de 2016 y hasta el día 24 de enero de 2020.

2. Función desempeñada por la demandante, ejecutiva de orientación clínica, función que a partir del mes de noviembre de 2018, desempeñó en la casa matriz de la empresa demandada, ubicada en Pedro Fontova 3650, comuna de Huechuraba.

3. Remuneración para efectos indemnizatorios, la suma de \$1.338.040.



4. Que con fecha 24 de enero de 2020 la empresa demandada puso término al contrato de trabajo de la actora mediante comunicación escrita, fundando su decisión en la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con la remisión de las comunicaciones legales.

5. Que con fecha 07 de febrero de 2020 la trabajadora demandante suscribió finiquito ante ministro de fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, previo descuento entre otros, del aporte efectuado por la empresa durante la vigencia de la relación laboral al aporte individual de cesantía de la trabajadora.

6. Que la demandada aportó durante la vigencia de la relación laboral a la cuenta individual de cesantía de la actora, la suma total de \$689.452.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose el siguiente hecho a probar: “Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.”.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1. Copia de carta de despido de fecha 24 de enero de 2020, por la causal de necesidades de la empresa, suscrita por la actora.

2. Copia de finiquito de fecha 31 de enero de 2020, firmado ante Notario Público, por las partes, con fecha 07 de febrero de 2020.-

3. Copia de anexo de finiquito de fecha 10 de marzo de 2020, firmado ante Notario Público, por las partes, con fecha 12 de marzo de 2020.

4. Copia de 25 cartas de despido por la causal de necesidades de la empresa del periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2019 a enero 2020.-

5. Copia de 35 cartas de despido, por la causal de necesidades de la empresa respecto de ejecutivos comerciales y Supervisores Comerciales de los meses de diciembre 2019 y enero de 2020.-

6. Copia de cuatro cartas de despido, por la causal de necesidades de la



empresa por reestructuración del área de orientación clínica y Fusión de unidades GES CEAC y PLAN, del mes de enero de 2020.

7. Copia de 86 finiquitos por la causal de necesidades de la empresa de los meses de noviembre 2019 a enero 2020.

8. Copia de carta de 30 de enero de 2020, mediante la cual mi representada comunica a la Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, de la Superintendencia de Salud, el cierre de la Sucursal Ñuñoa, a contar del 31 de marzo de 2020.

9. Estados Financieros de Isapre Consalud al 31 de diciembre de 2019.

-Confesional: Absolvió posiciones la demandante doña Danisa del Carmen Rodríguez Orozco, en la segunda audiencia única celebrada en el proceso, según consta del registro de audio respectivo.

-Testimonial: Prestaron declaración en la tercera audiencia única celebrada en el proceso, las siguientes testigos, doña Claudia Alejandra Mejías Fuentealba y doña Catherine Jovanka Sanhueza Vergara, según consta del registro de audio respectivo.

QUINTO: Que la parte demandante para acreditar sus pretensiones ofreció e incorporó la siguiente prueba:

-Documental:

1. Carta de despido, de 24 de enero de 2020.
2. Finiquito de 31 de enero de 2020, firmado y autorizado ante notario, con reserva de derechos.
3. Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad del Isapre Consalud de 2016, con su respectivo anexo.
4. Impresión de pantalla de página web de la Isapre, “servicios de orientación clínica”:
5. <https://www.consalud.cl/viveconsalud/serviciosparati/serviciosorientacionclinica.html>
6. Impresión de pantalla de página web de la Isapre, “Prepaga tu cirugía”:
<https://www.consalud.cl/prepaga-tu-cirugia.html>.
7. Informe de auditoría económica a balances de Isapre Consalud S.A.,



emitido el 6 de junio de 2020 por José Manuel Jorquera Núñez. (**Documento Objetado**)

8. Estados financieros de Isapre Consalud S.A. al 31 de diciembre de 2019 y 2018.

-Confesional: Absolvió posiciones la representante legal de la empresa demandada demandante doña Carmen Paz Urbina Sateler, en la segunda audiencia única celebrada en el proceso, según consta del registro de audio respectivo, respecto de la cual la defensa de la parte demandante solicitó la aplicación del apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo por haber incurrido en reiteradas respuestas evasivas a lo largo de su declaración; cuestión que este Tribunal no comparte, en atención a que la información requerida por el abogado solicitante se refería a cuestiones relativas a un proceso de negociación colectiva de hace más de dos años de ocurrencia, requiriendo mantener recuerdos de detalles y personas intervinientes en la misma, que la absolvente señaló no recordar y que esta sentenciadora estima creíble atendido el paso del tiempo, por lo que se desechara su solicitud de hacer efectivo dicho apercibimiento.

-Testimonial: Prestaron declaración en la tercera audiencia única celebrada en el proceso, las siguientes testigos, doña Sonia Muñoz Arenas y doña Irma Poblete Coloma, según consta del registro de audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte demandante solicitó que la demandada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos, diligencia que fue cumplida en su totalidad en lo que dice relación a los siguientes documentos:

1. Evaluaciones de desempeño de la demandante durante toda la relación laboral.
2. Reglamento interno actualizado, incluyendo el anexo de descripción de cargos

En relación al Libro de remuneraciones de trabajadores de Casa Matriz, en específico áreas de Unidad de Orientación Clínica, Unidades GES-GEAC y Plan, desde diciembre 2019 al mes anterior a la audiencia de juicio, solo fue exhibido en



lo relativo al mes de mayo de 2020, sin distinción de las unidades requeridas, sin exhibir el documento solicitado respecto del Perfil del cargo “Ejecutiva de Orientación Clínica”, reconociendo la demandada que aún no existe; diligencia respecto de la cual la parte demandante se conformó en esos términos.

-INCIDENTE: La parte demandada objetó el documento número 7, individualizado como “Informe de auditoría económica a balances de Isapre Consalud S.A., emitido el 6 de junio de 2020 por José Manuel Jorquera Núñez, entre otras alegaciones, respecto de la calidad de quien evacúa el informe.

El Tribunal recibió el incidente a prueba respecto de la alegación indicada y fijó el siguiente hecho a probar: “Profesión desempeñada por José Manuel Jorquera Núñez, quien aparece suscribiendo el informe de auditoría de fecha 06 de junio de 2020, documento ofrecido por la parte demandante. En su caso, experiencia laboral y académica

en la materia y, asimismo, circunstancias en que fue contratado por el Sindicato Número 3 aludido de la empresa demandada para elaborar el informe, y monto de los honorarios percibidos por la emisión del mismo”.

Prueba rendida por la parte demandante:

-Documental:

1. Curriculum Vitae de José Jorquera Nuñez, actualizado a junio de 2020.
2. Certificado asesoría económica a sindicato, emitido por el Sindicato de Trabajadores N ° 3 de Isapre Consalud S.A., de 22 de junio de 2020
3. Correo electrónico entre el Sindicato N.º 3 de Consalud y José Jorquera, de 20 de junio de 2020.
4. 12 boletas de honorarios emitidas por José Jorquera a la Universidad ARCIS
5. Impresión de página web de la Universidad Arcis www.aarcis.cl/cienciassociales/derecho.
6. Ficha de Institución Privada ONG de Desarrollo Instituto de Capacitación Luis Emilio Recabarren.
7. Título profesional de Administrador Público de José Jorquera Nuñez, de 8 de septiembre de 1971.



8. Carta dirigida a Isapre Consalud por parte del Sindicato N°3 de Consalud, donde proponen proyecto de contrato colectivo e informan miembros de la comisión negociadora y asesores, de 9 de abril de 2018

9. Correo electrónico enviado por Alex Leiva a José Jorquera, asunto “certificado”, de 22 de junio de 2020 y su archivo adjunto “acreditación”.

-Testigos: Prestó declaración el testigo don José Manuel Jorquera Núñez, en la segunda audiencia única celebrada en el proceso, según consta del registro de audio respectivo.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la trabajadora demandante con fecha 02 de noviembre de 2016 ingresó a prestar servicios para la empresa demandada, para desempeñar la función de Ejecutiva de Orientación Clínica, labor que desarrollo a partir del mes de noviembre de 2018 en la casa matriz de la Isapre demandada, ubicada en Pedro Fontova N° 6650, comuna de Huechuraba; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes.

b) Que la trabajadora demandante a la época de terminación de sus servicios, percibía una remuneración promedio mensual que ascendía a la suma de \$1.338.040; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito de la base de cálculo utilizada en el pago del finiquito, incorporado por las partes.

c) Que la empresa demandada con fecha 24 de enero de 2020, notificó mediante comunicación escrita de igual fecha, de forma personal a la trabajadora demandante, el término de sus servicios, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales para proceder a su notificación; hecho



que no se encuentra controvertido entre las partes y, de la comunicación respectiva incorporada por la demandada firmada por la actora.

d) Que la empresa demandada durante la vigencia de la relación laboral entre las partes aportó la suma de \$689.452 a la cuenta individual de cesantía de la actora en AFC Chile; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del descuento efectuado en su oportunidad del finiquito pagado a la actora, incorporado por ambas partes.

e) Que con fecha 07 de febrero de 2020, la trabajadora demandante suscribió finiquito ante Ministro de fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones legales y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, previo descuento entre otros, del aporte efectuado por la empresa durante la vigencia de la relación laboral al aporte individual de cesantía de la trabajadora; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del finiquito suscrito, incorporado por ambas partes.

EN RELACION A LA INCIDENCIA PLANTEADA POR LA DEMANDADA RESPECTO DE LA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE:

SEPTIMO: Que en relación a la incidencia planteada, cabe recordar que la parte demandada objetó el documento número 7 ofrecido como parte de la prueba documental de la parte demandante, individualizado como “Informe de auditoría económica a balances de Isapre Consalud S.A., emitido el 6 de junio de 2020 por José Manuel Jorquera Núñez”, entre otras alegaciones, respecto de la calidad de quien evacúa el informe e idoneidad.

El Tribunal recibió el incidente a prueba respecto de la alegación indicada y fijó el siguiente hecho a probar: “Profesión desempeñada por José Manuel Jorquera Núñez, quien aparece suscribiendo el informe de auditoría de fecha 06 de junio de 2020, documento ofrecido por la parte demandante. En su caso, experiencia laboral y académica en la materia y, asimismo, circunstancias en que fue contratado por el Sindicato Número 3 aludido de la empresa demandada para elaborar el informe, y monto de los honorarios percibidos por la emisión del mismo”.



OCTAVO: Que al efecto cabe tener presente que la parte demandante ofreció e incorporó una serie de antecedentes documentales que dan cuenta de la expertis de la persona que aparece emitiendo el Informe cuestionado por la contraria, dando cuenta en primer lugar de su título profesional de Administrador Público y de tener una serie de estudios y/o cursos en materias de especialización que le han servido para ser contratado, entre otras instituciones y/u organizaciones, por el Sindicato N°3 de la Isapre demandada, -organización sindical a la cual se encontraba afiliada la actora de autos antes de ser despedida- y, que ha quedado establecido con el mérito de la prueba documental y testimonial rendida por la parte demandante en relación a la incidencia, que ha venido asesorando a dicho Sindicato en el anterior proceso de negociación colectivo llevado a efecto hace dos años, volviendo a ser requeridos sus servicios en el transcurso de este año, no solo para asesorarlos en el nuevo proceso que deberá iniciarse prontamente, sino que también fue requerido para realizar un informe a petición de dicha organización relativo a los balances o estados financieros de la demandada relativos al año 2019, lo que no tiene nada de raro y resulta bastante lógico, pensando en que dicho Sindicato enfrentará prontamente un nuevo proceso de negociación colectiva y resulta habitual que ambas partes sean asesoradas en distintas materias para afrontar las conversaciones y negociaciones que involucra un proceso de esa magnitud. En relación a los demás aspectos, las alegaciones de la defensa de la parte demandada apuntan más bien al valor probatorio que pueda otorgársele a dicho Informe, cuestión que corresponde analizarlo a la luz de los demás antecedentes probatorios incorporados y rendidos por las partes en relación a la controversia planteada, por lo que será desechada en todas sus partes la objeción planteada por la demandada.

EN RELACION A LA ACCION DE DESPIDO INJUSTIFICADO:

NOVENO: Que al efecto debe necesariamente tenerse presente que se trata de un hecho no discutido en el presente proceso, que la Isapre demandada con fecha 24 de enero de 2020 puso término al contrato de trabajo de la demandante, mediante comunicación escrita de igual fecha, invocando la causal



contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, invocando la parte demandante su desacuerdo con el fundamento de la causal invocada, sosteniendo en primer término que dicha comunicación no contiene especificados los hechos que constituyeron el fundamento para justificar su despido, ya que no aclara en que habría consistido el supuesto proceso de reestructuración en que incurrió la empresa, menos aún en qué consistiría la unificación de unidades que individualiza, cuáles serían las necesidades económicas de la empresa para incurrir en el despido de la trabajadora, ni redefinición del cargo que ocupaba la actora.

Al respecto cabe tener presente que la empresa demandada fundó la causal de despido de la actora de acuerdo a lo expuesto en la respectiva comunicación de termino de servicios respectiva en los siguientes hechos: *“...El fundamento de esta decisión radica en que la empresa se encuentra en un proceso de reestructuración, entre otras áreas, de la Unidad de Orientación Clínica de la cual usted forma parte, proceso que contempla unificar las unidades de orientación -que actualmente están divididas en unidades GESCAEC y Plan- y fusionarlas en una. Esta unificación está motivada por razones de carácter económico, para hacer más eficiente la operación y otorgar una atención integral a los clientes. El proceso de reorganización referido ha determinado una redefinición del perfil del cargo de Ejecutiva de Orientación Clínica que usted desempeñaba, nuevo perfil que requiere, entre otros aspectos, un conocimiento de cobertura integral y con orientación de servicio al cliente, y que lleva asociado un cambio en la estructura remuneratoria del cargo. Esta reestructuración de la Unidad de Orientación Clínica trae como consecuencia -para atender los nuevos requerimientos- la necesidad de prescindir de los servicios de las ejecutivas de orientación remota que laboran en casa matriz”*.

En relación a lo anterior, del solo contenido factico de la comunicación de despido se desprende que esta no reúne de manera satisfactoria el estándar mínimo exigido por el legislador de conformidad a lo establecido en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a describir con claridad los presupuestos facticos en que fundamenta su decisión, dejando de esa manera en



indefensión a la trabajadora demandante, privándola de la posibilidad de ejercer su derecho a defensa respecto de los hechos en que se justifica su despido, ya que los hechos invocados en la comunicación de despido resultan tener un carácter demasiado genérico y vagos como se sostiene en el libelo, sin especificar ni explicar de manera concreta en que habría consistido EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN DE LA UNIDAD EN QUE SE DESEMPEÑABA LA ACTORA, atendido que si bien, no existe discusión que la demandante desempeñaba servicios en calidad de Ejecutiva en la Unidad de Orientación Clínica, mencionada en la comunicación de despido, en esta última se limita a señalar que dicho proceso de reestructuración busca unificar las unidades de orientación -que actualmente están divididas en unidades GESCAEC y Plan- y fusionarlas en una; sin embargo, dicho fundamento fue controvertido por la propia representante legal de la Isapre demandada, doña Carmen Urbina, quien al absolver posiciones en la audiencia respectiva, señaló que la aludida Unidad de Orientación Clínica se dividía a su vez en tres áreas a saber, Unidad Ambulatoria, Unidad Ges Cae y Unidad Hospitalaria, produciéndose la fusión de dichas 3 áreas en una sola a partir del mes de enero de 2020, a diferencia de lo que invoca la comunicación de despido que menciona solo dos áreas, como la defensa de dicha demandada, que al evacuar el trámite de contestación del libelo, también hizo alusión a dos unidades fusionadas en una sola unidad, como también hizo alusión la testigo Catherine Sanhueza Vergara al ser interrogada por el Tribuna en la audiencia respectiva.

DECIMO: Que, asimismo, no explica de manera circunstanciada cuanto personal se desempeñaba en la unidad antes aludida y que rebaja de personal implicó finalmente la fusión de dichas áreas, -dos o tres-, según lo analizado precedentemente, no existiendo controversia que efectivamente la Isapre demandada ha incurrido en el periodo de noviembre de 2019 a enero de 2020 en el despido de más de 100 trabajadores por la causal discutida en autos; cuestión reafirmada por la documental incorporada por la demandada consistente en set de cartas de despido y finiquitos que dan cuenta de dicha situación y de los dichos de la absolvente que representa a dicha empresa, como de los testigos que



declararon por ambas partes en el proceso, sin embargo, no existe claridad alguna acerca de cuantos despidos se produjeron en las áreas que formaban parte de la Unidad de Orientación Clínica, cuál era la dotación anterior a dicho proceso y cuál es la dotación requerida para implementar el proceso de reestructuración invocado en la comunicación de despido; tema relevante atendido que tampoco existe mayor discusión entre las partes, reafirmado con el mérito de las confesionales y testimoniales rendidas, en el hecho que junto a la trabajadora demandante fueron despedidas otras 4 trabajadoras que ejercían la misma función que ella, hecho invocado incluso en la contestación del libelo, sin embargo, ni en la carta de despido ni en la contestación se explica porque se procedió al despido total de 5 de aquellas ejecutivas de un total de 7, más aun si la demandada pretende justificar dicha decisión según lo expone en la carta de despido, en “una redefinición del perfil del cargo de Ejecutiva de Orientación Clínica nuevo perfil que requiere, entre otros aspectos, un conocimiento de cobertura integral y con orientación de servicio al cliente, y que lleva asociado un cambio en la estructura remuneratoria del cargo”; redefinición del perfil del cargo que se desconoce en qué consistió realmente, documento que si bien solicitado exhibir por la parte demandante a la contraria, dicha diligencia no fue cumplida por la demandada reconociendo que no existe como tal, pretendiendo justificar ese hecho en que dicha modificación del perfil de cargo de ejecutiva se produjo durante el periodo estival de este año y luego se produjo la Pandemia de Covid-19 y que ha mantenido en situación de teletrabajo a muchos de sus dependientes; alegación que este Tribunal no puede atribuirle justificación atendido que todas las alegaciones y defensas efectuadas por la demandada, ya sea a través de la carta de despido, como en su contestación o a través de la testimonial y confesional rendida en autos invocan como fundamento del despido de la actora y de otros trabajadores, en una necesidad de reestructurar diversas áreas al interior de la empresa, como en el caso de la demandante, proceso que ya se hacía necesario al menos desde noviembre- diciembre del año 2019, cuando se efectuaron estudios para detectar el origen de dichas pérdidas y, tal como lo señaló la testigo Claudia Mejías Fuentealba, en su calidad de Jefa de Administración y



XHXBQDXTNB

Compensación de la demandada, se detectó entre otras situaciones, una “duplicidad de funciones” en distintas áreas, por ello queda claro que la decisión de despido de la trabajadora demandante no paso por un proceso de reestructuración estudiado por la demandada y que haya sido explicado, ni menos justificado en la comunicación de despido respectiva, tal como ha sido expuesto de manera precedente, ya que no existen antecedentes del nuevo perfil requerido para desempeñar las funciones requeridas para este nuevo proceso de fusión que es invocado.

DECIMO PRIMERO: Que mención aparte merece el fundamento invocado por la demandada en la comunicación de despido relativo a la fusión aludida, a razones de carácter económico, “para hacer más eficiente la operación y otorgar una atención integral a los clientes”, ya que limita dicha alegación en la comunicación de despido a la frase recién transcrita, para luego pretender incorporar nuevas alegaciones y defensas a través de su escrito de contestación y de la prueba rendida, tanto documental como prueba confesional y testimonial, consistente en la supuesta mala situación financiera que arrastraría en los últimos años, que habría derivado en pérdidas que alcanzaron la suma de 500 millones de pesos según el estado financiero del año 2019; perdidas que si bien se reflejan del documento incorporado por la propia demandada consistente en el estado financiero del año 2019, emitido por la propia empresa y que el propio asesor del Sindicato cuestionado reconoce que dichas pérdidas son reales, sin embargo, ningún análisis se efectúa en la carta de despido ni menos en la contestación del libelo relativo a las circunstancias y causas que originan perdidas por un monto de dicha envergadura, más aun si del periodo anterior se reflejan perdidas mayores que no hicieron necesario un proceso de reestructuración en la empresa y, que de todas maneras no ponen a la empresa en una situación de riesgo financiero, teniendo un patrimonio a su haber importante y un giro de negocio que en ningún caso ha perdido importancia y, que obviamente puede pasar por periodos de más bajas de clientes que otros, pero se trata de situaciones estacionales y, que en ningún caso se han mantenido en el tiempo de manera constante.



Al efecto, cabe recordar, tal como lo ha señalado esta sentenciadora en otras sentencias -al igual que en causa Rit N° O-2407-2016-, concluye que debe tenerse presente que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, **los que no deben ser transitorios o subsanables**, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, ni siquiera ha sido descrita en la comunicación de despido, tampoco ha sido invocado motivo alguno en dicha comunicación que permita justificar la supuesta necesidad de reestructuración del área en que se desempeñaba la actora, limitándolo más bien a justificaciones bastantes genéricas y más que nada a la mera liberalidad de la decisión de la parte empleadora al adoptar la decisión de despido,

DECIMO SEGUNDO: Que cabe hacer presente que de la declaración prestada por la testigo Catherine Sanhueza Vergara, -ex Supervisora de la actora en el desempeño de sus funciones-, resulta absolutamente contradictoria las justificaciones otorgadas por la empresa tanto en la comunicación de despido como en su escrito de contestación, atendido que si bien en la referida carta de despido se hizo alusión a la necesidad de un cambio de perfil en el rol de ejecutiva del área en que se desempeñaba la actora, este cambio de perfil no fue explicado de manera alguna en dicha misiva. Ahora bien de las alegaciones y defensas expuestas en la contestación del libelo, se desprende que la demandada alego al efecto que se requería un nuevo perfil en el cargo con un “conocimiento estructural integral”, sin explicar mayormente a que se refería con el mismo, sin embargo, la



testigo antes aludida, Sanhueza Vergara, se explayo en su declaración explicando que se debía a la necesidad de contar con ejecutivas con un Título de Técnico en Enfermería y, que finalmente no se recurrió a nuevas contrataciones, sino que pasaron a desempeñar las funciones del Área de la actora las ejecutivas del Área Ges-Cae, quienes si contaban con dicho título, atendido que se trataba de un tema mayormente complejo en la atención integral que pretendía otorgarse a los clientes a través de los distintos canales de atención, sin embargo, la testigo también presentada por la empresa demandada, doña Claudia Mejías Fuentealba ninguna alusión hizo en su declaración a la necesidad de un título para ejecutar la nueva función, sino que hizo referencia en varias ocasiones a “dar una mayor eficiencia en el desarrollo de las labores de las trabajadoras”, compartiendo por su parte la testigo presentada por la parte demandante doña Irma Poblete Coloma lo declarado por la primera testigo aludida en el sentido que las funciones que desempeñaban tanto la actora como esta última testigos junto a otras compañeras de labores en la Unidad de Orientación Clínica fueron asumidas por ejecutivas del área Ges-Cae, sin embargo, indico que en su unidad, antes de sus despidos dieron capacitación a estas últimas, sin tener conocimiento cierto de que serían su reemplazantes en sus funciones, pero sospechando que algo ocurriría; cuestión bastante contradictoria con la postura y defensa de la empresa demandada en relación a la importancia y relevancia de esta supuesta necesidad del cambio de perfil compartiendo esta sentenciadora las observaciones efectuadas por la defensa de la trabajadora al analizar la prueba rendida en lo referente al promedio de remuneración percibido en la actualidad por los ejecutivos de la nueva área fusionada, ya que según los propios antecedentes exhibidos por la demandada consistente en el libro de remuneraciones del mes de mayo de 2020 se desprende que un ejecutivo de dicha área en promedio recibe una remuneración bruta de \$800.000 y \$1.000.000, suma bastante inferior a la remuneración pactada con la actora de autos que alcanzaba la suma de \$1.338.040, ya que si fuera real y de tal entidad el supuesto proceso de reestructuración planificado por la demandada y el requerimiento de conocimientos mayores en la función que se requería por este supuesto cambio en las unidades y fusión, ¿Cómo podría entenderse que las



XHXBQDXTNB

profesionales que pasaron a desempeñar estas nuevas funciones aceptaran remuneraciones mucho más bajas que las anteriores ejecutivas que desarrollaban menos funciones que las primeras?, según la propia tesis propuesta por la empresa, todo lo cual resulta fuera de toda lógica.

Por todas estas consideraciones y análisis de la prueba rendida, no hacen sino hacer concluir a esta sentenciadora que el despido del que fue objeto la trabajadora demandante fue injustificado y, por ende, procederá ordenar el pago del recargo legal de un 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la trabajadora al momento de la suscripción del finiquito respectivo.

EN CUANTO AL DESCUENTO DEL APORTE AFC:

DECIMO TERCERO: Que en relación a la diferencia reclamada en el libelo respecto de la suma descontada por la parte empleadora en relación al aporte del empleador efectuado en la cuenta individual de cesantía de la trabajadora de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, cabe tener presente que de acuerdo a lo consignado en la letra d) del motivo sexto del presente fallo y, de acuerdo al mérito de la prueba documental aportada por ambas partes, ha quedado establecido que el empleador efectivamente aportó la suma de \$689.452, que sostiene en la contestación del libelo, suma que fue descontada en su oportunidad al momento del pago del finiquito respectivo.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que atendido el mérito de la reciente Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema a modo de ejemplo en sentencia de unificación Rol N° 9.796-2.019 dictada en el mes de diciembre de 2019, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto si bien el artículo 13 de la ley 19.728, señala que: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..... Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad,...”; contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que el legislador en la norma legal antes



citada se puso en la situación en que un empleador pusiera termino al contrato de trabajo que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas que procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como ocurrió en el caso de autos de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos, pueda además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial, así fue resuelto en el fallo de unificación de jurisprudencia citado, advirtiendo que se estaría “validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza”, por ende, se procederá a acoger la solicitud del recurrente en cuanto a declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenando la devolución de la suma de \$689.452, descontada en su oportunidad.

DECIMO CUARTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo.

DECIMO QUINTO: Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 63, 161, 168, 172, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, artículo 13 Ley N° 19.728, se resuelve:

I.- Que, se **RECHAZA**, en todas sus partes, la objeción documental opuesta por la demandada **ISAPRE CONSALUD S.A.**, según los fundamentos expuestos en los motivos séptimo y octavo del presente fallo.

II.- Que, se **ACOGE**, la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por el abogado don Pablo Delgado González en representación de doña **DANISA DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO**, en contra de la ex empleadora de su representada, **ISAPRE CONSALUD S.A.**, **en cuanto**, se declara injustificado el despido de que fue objeto con fecha 24 de enero de 2020 y, se condena a la demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones:



- a) La suma de \$1.204.236, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.
- b) La suma de \$689.452, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

III.- Que las cantidades ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que habiendo resultado totalmente vencida la demandada, se la condena en costas, las que se regulan en la suma de \$300.000.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvase los documentos incorporados por las partes, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese.

RIT N° M-882-20

RUC N° 20-4-0259775-6

Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



ANDREA PAOLA SOLER
MERINO
Fecha: 26-06-2020 11:19:25 UTC-4



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>